



EJECUTIVA REGIONAL N° 564 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 4935758-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don FLAVIO ALEJANDRO BARBOZA MILLER**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de octubre de 2017, **don FLAVIO ALEJANDRO BARBOZA MILLER**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, regularización de pago de bonificación especial sobre preparación de clase, evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 5669-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de setiembre de 2018, mediante la cual resuelve declarar improcedente la petición efectuada por el administrado;

Que, con fecha 25 de octubre de 2018, **don FLAVIO ALEJANDRO BARBOZA MILLER**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 118-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 135-2019-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 16 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo, solicitando se adjunte la Resolución Gerencial Regional N° 480-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09-02-2015 y la Resolución Gerencial Regional N° 5623-2016-GRLL-GGR/GRSE, por las cuales ya la Gerencia Regional de Educación, se habría pronunciado respecto al derecho solicitado por el administrado;

Que, con Oficio N° 542-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 5 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que si bien es cierto que en una anterior solicitud, peticionó el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, dicha petición fue por el 30% de su remuneración total retroactivamente a 1 de febrero de 1991, los reintegros, más los intereses legales, no menos cierto que con fecha 22 de diciembre de 2017 solicitó la regularización de pago de la bonificación sobre preparación de clases y evaluación en el 30% y además el adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, petición que es diferente a la primera solicitud, hechos que no han sido analizados ni advertidos. Que su derecho reclamado tiene amparo legal y están previstos en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debiendo calcularse en base a la remuneración total o íntegra;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente la regularización de pago de



bonificación especial sobre preparación de clase, evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en la resolución materia de impugnación señala que, con Resolución Gerencial Regional N° 0480-2015-GRLL-GGR/GRSE de fecha 9-2-2015, se resolvió denegar la petición de reintegro de bonificación por preparación de clase y evaluación al administrado, que efectivamente la administración ya ha emitido pronunciamiento respecto al reintegro, devengados de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; por lo que en este extremo el acto ha quedado firme, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte del administrado en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 78-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FLAVIO ALEJANDRO BARBOZA MILLER**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5669-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de setiembre de 2018, sobre regularización de pago de bonificación especial sobre preparación de clase, evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE COMO ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 480-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de febrero de 2015 y la Resolución Gerencial Regional N° 5623-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de agosto de 2016, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL